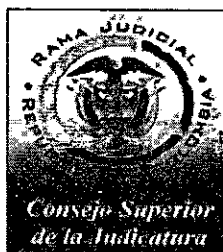


SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso hoy 15 de febrero de 2021, con nulidad propuesta por el extremo demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (NULIDAD)
Radicación:	850013103001-2000-00171
Incidentante:	GRACIELA REYES RUBIANO.
Incidentado:	BANCO CAJA SOCIAL.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por la señora SANDRA IVONNE REYES, quien actúa en calidad de hija legítima y sucesora procesal de la demandada GRACIELA REYES RUBIANO (Q.E.P.D.) en el cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto de mandamiento de pago, con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P. y el inciso 3 del art. 134 de la norma ejusdem.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Señala que la nulidad tiene como fundamento, el hecho de que a la demandante ha cobrado sumas de dinero que la parte demandada no adeuda, pues afirma que la obligación ejecutada no ha sido desafectada de *"factores que distorsionaron el sistema de financiación de vivienda como lo fue la inclusión de la DTF en la corrección monetaria y la indebida capitalización de intereses"* circunstancia por la cual esgrime se violó lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias SU-846 y C-955 de 2000.

Manifiesta que, con motivo de lo anterior el despacho desconoció el precedente jurisprudencial, pues aduce que no se tuvo en cuenta el principio de legalidad y por ende se incurrió en una nulidad de carácter insanable, prevista en el numeral 2 del art 133 del C.G.P., situación que fue analizada por el máximo Tribunal Constitucional, través de las Sentencias C-1264 de 2000, C-739 de 2001 y C-335 de 2008.

Indica que el crédito de vivienda frente al cual se inició la presente ejecución no fue reestructurado como lo disponían las sentencias C-955 y C-1140 de 2000, posición que fue reiterada a través de las sentencias T-597 de 2006 y T-1240 de 2000, las cuales en su ratio decidendi precisaron que la reestructuración de los créditos de

vivienda debían realizarse a efecto de que los deudores pudieran conservar sus predios acorde a su capacidad de pago.

Por lo referido expuso que todo lo actuado dentro del proceso no surtía ningún efecto legal, no era legítimo y por ello se había procedido por parte del Juzgado *"contra providencia ejecutoriada del superior"*.

Esgrimió que no se había dado cabal aplicación a la jurisprudencia precitada la cual protegía los derechos de la demandante a la vivienda digna, igualdad y eficaz administración de justicia, motivo por el cual se le causaba al extremo pasivo un enorme perjuicio al ser obligada a pagar algo que no adeudaba

Finalmente, puso de presente algunas consideraciones atinentes a la ejecución iniciada, tales como la prescripción del título valor, que no se determinó desde cuando iniciaba la mora, que no se tuvo en cuenta el capital cancelado por la demandada y que el Juez debió abstenerse de librar mandamiento de pago ya que el documento aportado base de la ejecución no era exigible, dado que no se había acreditado la reestructuración, entre otros argumentos; motivo por el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el mandamiento de pago, con fundamento en que se desconocieron los valores cancelados, los pagarés presentados no correspondían y se encontraban fenecidos; no se había reliquidado la obligación, ni convertido de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional; y consecuentemente petitionó el levantamiento de las cautelas, la condena en costas a la parte demandante en el proceso ejecutivo y la compulsas de copias ante la Fiscalía por el posible delito de Fraude Procesal.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el extremo pasivo fue recibida mediante memorial radicado en este juzgado el 12 de agosto de 2019, motivo por el cual, mediante auto adiado el 26 de septiembre de 2019, se dispuso tramitarse conforme el art 129 del C.G.P. y por ende correrle traslado a la parte actora por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el particular.

El extremo demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, recorrió el traslado el 04 de octubre de 2019, razón por la cual, a través de providencia del 07 de septiembre de 2019, se tuvo por recorrida la referida nulidad y se citó a las partes a fin de evacuar la audiencia prevista en el art 129 del C.G.P.

Luego de varios aplazamientos, en virtud de la pandemia Covid-19, entre otras razones, sería del caso fijar nuevamente fecha para evacuar la mentada diligencia, de no ser porque las misma es posible resolverse de plano, tal y como lo dispone el art 134 del C.G.P.

• Argumentos de la parte demandante:

Manifiesta que la causal invocada por el extremo demandado es improcedente, dado que, tales disquisiciones ya habían sido abordadas dentro del proceso sub examine, concretamente a través de auto de fecha 14 de julio de 2004, donde la Magistrada Ponente, la Dra. María Amanda Noguera De Viteri, concluyó que la inexistencia de reestructuración de un crédito no era una causal de invalidación de un proceso.

Así mismo, resaltó que pese a lo expuesto, los demandados no tenían derecho al beneficio de reestructuración previsto en la Ley 546 de 1999, pues conforme lo

dispuesto en el art 1 de la norma en cita, el ámbito de aplicación de dicha norma es exclusivamente para los créditos de vivienda, sin embargo, el extremo pasivo adquirió un crédito constructor, circunstancia que se acreditó con diferentes medios probatorios, al punto que en la diligencia de secuestro practicada el 27 de enero de 2004, adujo que se determinó que se trataba de un hotel denominado HOSPEDERÍA MEREN'S.

Reiteró que, al no ser un crédito de vivienda, no se gozaba del amparo previsto en la Ley 546 de 1999 y por tanto no operaba para este caso la reliquidación ni reestructuración del mismo, pues de facto señaló que no existía una "migración de crédito".

Finalmente, derredor de los reparos al auto del mandamiento de pago las cuales afirmó eran interpretaciones de la parte, señaló que igualmente estaban llamadas a no prosperar como quiera que esta no era la etapa procesal para ello, pues indicó que tales discusiones relacionadas con el título valor correspondían ser alegadas por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo en cual en el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

El extremo accionado, que es quien invoca la nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 2 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra-providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso cuarto de esta norma dice *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar el Juzgado advierte que no se procedió en contra de ninguna providencia ejecutoriada del superior, o al menos no se indicó concretamente cuál de ellas se desconoció, segundo, no se revivió ningún proceso concluido, ya que en el caso sub judice se emitió sentencias de primera el **10 de noviembre de 2008** (fl.292 a 298) y la misma no fue apelada; y finalmente, tampoco se pretermite ninguna instancia, dado que el proceso ha cumplido cabalmente cada una de sus etapas.

Ahora bien, analizados los supuestos de hecho sobre los cuales se fincan la nulidad, entiende el despacho que el extremo demandado aduce que se procedió “*contra providencia ejecutoriada del superior*”, con fundamento a decisiones proferidas por la Corte Constitucional, sin embargo debe indicarse que tales decisiones se adoptaron en otros procesos ajenos al que nos convoca, y por demás, dichas circunstancias han sido decantadas en repetidas ocasiones, durante el curso del presente proceso, veamos:

1. En el escrito arribado el 29 de abril de 2002 (fls.52 a 68), se allegó contestación de la demanda en la que se formularon diversas excepciones de mérito, entre las que se encontraron **1).** Excepción de inconstitucionalidad de la obligación incoada, **2).** Excepción de cobro de lo no debido, **5).** Excepción de abuso del derecho y abuso de posición dominante, **8).** Excepción por el cambio fundamental de las circunstancias. En todos los medios exceptivos en comento se hizo alusión a pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al presente tema objeto de la controversia, así como los temas atinentes a la reestructuración, UPAC y UVR, excepciones que fueron resueltas desfavorablemente mediante sentencia emitida por este despacho el 10 de noviembre de 2008 (fls.292 a 298) en la cual se decidió seguir adelante la ejecución, providencia que se recuerda no fue apelada, asintiendo desde dicho momento la decisión adoptada por el Juzgado.
2. A través de memorial calendado el 20 de febrero de 2004 (fls.132 a 137), se presentó solicitud con miras a “*DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO*” con fundamento en el artículo 140 del CPC, causales 3, 4 y 5, las cuales se fincaron en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, la obligatoriedad de reliquidar los créditos, la conversión de UPAC a UVR, entre otras consideraciones.

En auto del 25 de marzo de 2004 (fls.142 y 143) se resolvió tales pedimentos los cuales fueron despachados desfavorablemente, decisión que fue objeto del recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a través de providencia del 14 de julio de 2004, con ponencia de la Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, en la cual se resolvió “*Confirmar íntegramente el auto de 25 de marzo de 2004, mediante el cual es señor JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOPAL negó la declaratoria de Nulidad solicitada por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.*” Lo anterior con fundamento en que la parte actora encauzó en debida forma la demanda, la causal 5 no tenía ningún sustento debido a que no se había decretado en ningún momento la suspensión del proceso, ni tampoco había ocurrido ninguna de las causales de interrupción, y por último la reliquidación no era una causal que invalidara el proceso.

3. El 02 de agosto de 2005 (fls.211 a 214), previo a que se emitiera el fallo de primera instancia, los demandados GRACIELA REYES RUBIANO y HENRY JEAN LOUIS CLEMENT formularon por segunda vez, escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado y la respectiva terminación del proceso, con sustento en idénticos argumentos a los expuestos en esta oportunidad, pues en el mismo sentido esgrimieron la inconstitucionalidad declarada por la Corte Constitucional frente al sistema de crédito UPAC y así mismo se fincó la nulidad en la causal nuevamente aquí expuesta, pues concretamente en el numeral segundo de las pretensiones de dicho memorial esgrimieron:

“2. *Sírvase decretar de oficio la nulidad consagrada en el art. 140, inciso 3°... Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior...* “*las sentencias de la honorable Corte Constitucional antes*

mencionada". Del C.P.C y arts. 40, 41 y parágrafo 3° del art. 42 de la Ley de 1999".

A su vez, en la misma fecha precitada (02 de agosto de 2005), se atribió igualmente el escrito denominado "*Solicitud Presentación de reliquidación del Crédito Hipotecario...*" (fls.217 a 223), por medio del cual se allegó la liquidación de manera unilateral con fundamento en "*lo dispuesto en los artículos 17 y numerales s.s. 40, 41 y el parágrafo 3° del art 42 de la Ley de 1999, y las sentencias de la Corte Constitucional*" varias veces traídas a colación.

En providencia del 24 de agosto de 2005 (fls.224 y 225) el suscrito Juzgado abordó los dos memoriales en comento e indicó:

"Para resolver tenemos que las partes ya presentaron sus respectivos alegatos de conclusión encontrándose en estado de entrar a proferir sentencia y decidir sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada. La parte demandada ha promovido incidente de nulidad de todo lo actuado invocando las causales contempladas en el art. 140 – Núm, 3, 4, 5 del CPC, luego presentó escrito donde solicitaba se decretara la prejudicialidad, dichas peticiones fueron resueltas por el Juzgado habiendo sido negadas. Luego fueron objeto de recursos los que nuestro superior confirmó. Por lo tanto no nos detenemos a atender solicitud de nulidad la indicada en el núm. 3. del art 140 del CPC invocada por los demandados porque estas ya fueron motivo de decisión según revisión del proceso."

Así mismo, en apartes posteriores de la providencia en cita se le recordó la improcedencia de los reajustes pretendidos con base en que "*el crédito hipotecario N°0512170002799 no obtuvo los alivios porque es un crédito COMERCIAL.*".

4. Por otra parte, se evidencia fallo de tutela proferido el 25 de enero del 2000 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (fls.274 a 283), en el cual se resolvió el mecanismo constitucional incoado por los demandados GRACIELA REYES RUBIANO y HENRY JEAN LOUIS CLEMENT, los cuales pretendían ordenar la reliquidación del crédito hipotecario, ordenar el reembolso de lo pagado por cobro de lo no debido, que se demuestre la exclusión de cobro basado en el sistema UPAC, entre otras consideraciones, sin embargo, tal decisión igualmente fue resuelta denegando lo solicitado.
5. El 18 de diciembre de 2008, los demandados allegaron escrito presentando la liquidación del crédito (fls.300 a 304), una vez se había proferido el fallo de primera instancia, sin embargo, igualmente se desconoció lo varias veces decantado, pues la liquidación la realizaron sin atender el mandamiento de pago, ni lo ordenado en el numeral primero de la sentencia, motivo por el cual el extremo activo presentó su respectiva objeción y en auto de 25 de marzo de 2009 se declaró la procedencia de la misma, teniendo como liquidación la aportada por el demandante.
6. Posterior a lo ya referido, se evidencian variadas y reiteradas solicitudes por parte del extremo pasivo, en las cuales se ha intentado la nulidad, la prejudicialidad, la suspensión, se han formulado objeciones a las liquidaciones entre otras, todo ello con miras a dilatar el curso normal del proceso, circunstancias que han sido despachadas desfavorablemente e igualmente han sido recurridas, siendo estas confirmadas por el Tribunal Superior de Yopal.
7. Inclusive, se evidencia dentro del paginario Sentencia de tutela proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 06 de agosto de 2014 (fls.658 a

664), en la cual se impetró el mecanismo por los demandados con miras a que se les salvaguardara su derecho al debido proceso, aduciendo que el Juzgado había ordenado seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes sin atender las garantías de dicha parte, circunstancia por la cual pretendió, se dejara sin efecto todo lo actuado después del mandamiento de pago y en su lugar se rehiciera el proceso.

Con ponencia del Dr. FERNANDO GIRLADO GUITIERREZ, se recordó el curso procesal del expediente de marras, se resaltó la ausencia de apelación al fallo de primera instancia, entre otras circunstancias, y se negó el amparo invocado, despachando nuevamente de manera negativa lo solicitado por el extremo pasivo.

Con soporte en el anterior breve recuento, se insiste en que además de los distintos medios usados para modular las decisiones ya adoptadas, se ha persistido concretamente en la presente nulidad por tercera vez con este escrito, misma que ya había formulada con anterioridad dos veces bajo idénticos argumentos, misma causal y siendo las mismas partes, esto es:

I). A través de memorial calendado el 20 de febrero de 2004 (fls.132 a 137), donde se presentó solicitud con miras a “*DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO*” con fundamento en el artículo 140 del CPC, causales 3, 4 y 5.

Numeral tercero del antiguo Código de Procedimiento Civil que establecía:

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

II). Mediante solicitud arribada 02 de agosto de 2005 (fls.211 a 214), donde nuevamente se solicitó la nulidad de todo lo actuado y la respectiva terminación del proceso con soporte en la causal 3 del art 140 del C.P.C, pues concretamente en el numeral segundo de las pretensiones indicó:

“2. Sírvase decretar de oficio la nulidad consagrada en el art. 140, inciso 3°... Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior... “las sentencias de la honorable Corte Constitucional antes mencionada”. Del C.P.C y arts. 40, 41 y parágrafo 3° del art. 42 de la Ley de 1999”.

Con ello se constata la no prosperidad de la nulidad invocada, pues basta con verificar que el presente asunto ya había sido resuelto previamente, motivo por el cual deberá estarse a lo resuelto en dichas oportunidades.

Por demás, se reitera la no procedencia de los diversos alivios aplicados por la Corte Constitucional atendiendo a lo varias veces señalado durante el curso del proceso, esto es, que el crédito hipotecario de los demandados no correspondía a uno de vivienda, sino a uno de carácter comercial, como desde antaño lo indicó el Banco COLMENA (fl.176), motivo por el cual no tenían derecho al beneficio de reestructuración previsto en la Ley 546 de 1999, pues conforme lo dispuesto en el art 1 de la norma en cita, el ámbito de aplicación de dicha disposición es exclusivamente para los créditos de vivienda, sin embargo, el extremo pasivo adquirió un crédito constructor.

Bajo la misma égida, incluso en atención a las reiteradas solicitudes de los accionados ante los distintos órganos jurisdiccionales, se corrobora también la

respuesta dada por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia, visible concretamente de folio 201 a 204, donde dicha entidad le explicó que la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, era ***“un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo...”***.

Así mismo, dicha autoridad le señaló respecto de la Ley en comento, que su aplicación era ***“exclusivamente para los créditos otorgados a personas naturales cuyo fin principal era la adquisición de vivienda”***, motivo por el cual la Superintendencia le destacó que:

“... no resulta jurídica ni constitucionalmente viable reconocer los beneficios y alivios previstos en la citada ley a créditos – aun cuando sean hipotecarios - que tengan una destinación diferente, como sería el caso de los créditos calificados como comerciales o de libre inversión, cuya destinación no es la adquisición de vivienda ni la construcción de un inmueble con propósito de hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna como ya se indicó.” (Subrayado en el texto original)

Inclusive, entorno al mismo aspecto se evidencia a folio 234 la ***“SOLICITUD DE CRÉDITO CONSTRUCTOR”***, cuyo objeto era la ***“CONSTRUCCIÓN NUEVA PARA AMPLIACIÓN HOSPEDERÍA MAREN’S”***, destacando por demás en el mismo documento que los recursos de la cuota inicial serían obtenidos de ***“hotel Maren’s y ganado”***, circunstancia que reitera el carácter comercial del crédito, y que desdibuja la posibilidad de dar aplicación a la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, en tanto que dichos recursos iban destinados a un establecimiento comercial, cuyo objeto era ofrecer hospedaje, circunstancia que es ajena al fin de la mencionada ley.

De hecho, de folio 242 a 247, se constatan dos copias de los pagarés base del recaudo, los cuales rezan:

*“La suma la he (mos) recibido de la Corporación de Ahorro y Vivienda COLMENA en calidad de **mutuo comercial** con intereses para financiar la construcción del (los) inmuebles (s) cuya nomenclatura es: Cra 24 No, 10-68” (Negrilla fuera de texto)*

Finalmente, respecto de este tópico se constata también de folio 253 a 273, las reiteradas respuestas que dio el Banco Colmena a los señores GRACIELA REYES RUBIANO y HENRY JEAN CLEMENT, respecto de sus solicitudes de reliquidación, en la cual les señalaron lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y la circular 007 de la Superintendencia Bancaria, esta corporación efectuó todas las reliquidaciones a los créditos destinados a la adquisición y/o remodelación de vivienda.

El destino de la misma fue un CREDITO COMERCIAL hecho que pone en relieve la imposibilidad de beneficiarse de la RELIQUIDACIÓN de que trata la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999.”

Corolario de lo anterior resultan palmarias las razones de la negativa sobre la cual se ha fincado la imposibilidad de reliquidar el crédito de los aquí accionados, y consecuentemente, la improperidad de la nulidad varias veces reiterada ante este despacho, misma que en las distintas oportunidades le fue negada bajo idénticos supuestos, dado que se reitera, no es posible aplicar la Ley 546 de 1999.

Por último, además de destacar nuevamente las razones de la improcedencia de la nulidad deprecada, considera necesario este despacho requerir al extremo pasivo

y a sus distintos apoderados, debido a que su obrar no solo dista de lo previsto en el art 78 del C.G.P., esto es los "*Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados*", sino que además permite predicar la ostensible temeridad y mala fe de dicho extremo conforme lo establece el art 79 de la norma ejusdem, pues refulge evidente la carencia de fundamento legal, máxime cuando ya han sido resueltas en repetidas oportunidades lo reiterado por los demandados, a través del uso de incidentes, tutelas y distintos mecanismos procesales, manteniendo discusiones frente a un proceso que ya se encuentra con una sentencia en firme desde el 10 de noviembre de 2008 (fls.292 a 298), la cual se repite no fue objeto de ningún recurso.

Por lo anterior, resulta imperioso para este despacho requerir a dicho extremo procesal para que evite continuar con un obrar dilatorio y temerario, so pena de dar aplicación a las responsabilidades patrimoniales previstas en los art 80 y 81 del estatuto procesal, pues no es posible que a pesar de los reiterados pronunciamientos negando lo ya decantado, tanto por este despacho, como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y la Corte Suprema de Justicia, se insista en algo que no tiene ánimo de prosperidad y que ya ha sido resuelto previamente.

Finalmente, si bien es cierto se allegaron unos dictámenes periciales respecto a la liquidación del crédito, lo cierto es que su análisis resulta innecesario bajo la égida de que aquello en primer lugar no constituye una nulidad, y por otra parte ello ya ha sido discurrido y analizado por este despacho en oportunidades previas como se expuso anteriormente, circunstancia por la cual habrá de estarse a lo ordenado al interior del proceso, pues se reitera, son maniobras dilatorias, que se fincan en nulidades previamente evacuadas por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la señora SANDRA IVONNE REYES, última esta quien actúa en calidad de hija legítima y sucesora procesal de la demandada GRACIELA REYES RUBIANO (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la señora SANDRA IVONNE REYES, y en general al extremo pasivo de la demanda, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P. y así mismo tener que proceder con la compulsación de copias respectivas ante las autoridades pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación. Sirvase proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS No. 2007-00048-00

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de reposición, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de Septiembre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 03 de septiembre de 2021 y mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante, que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 03 de septiembre de 2021 y mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia; en los siguientes FUNDAMENTOS:

1.- Señala encontrarse en desacuerdo con lo resuelto por este Despacho, pues argumenta que se trata de la ejecución de una sentencia judicial la cual está contemplado en el artículo 305 y 306 del código general de proceso, que mediante auto de fecha 14 de octubre del año 2015, su despacho resolvió lo siguiente:

- a. Inscribise la partición y esta sentencia en el libro primero de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.
- b. Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados
- c. Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro y demás trámites necesarios.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Afirma que se trata de la ejecución de una sentencia clara expresa y actualmente exigible pues aún no la ha afectado en el fenómeno de la prescripción, en el entendido, que se tuvo que aclarar en varias ocasiones siendo la última en diciembre del año 2016 y quedando así debidamente ejecutoriada (artículo 302 del C.G.P.). Que se trata de una partición que fue aprobada por el despacho y que hay una obligación de hacer como la de acatar la orden judicial de entregar el bien inmueble adjudicado y cumplir con lo emanado en la sentencia.

2.- Advierte que su poderdante en dos ocasiones ha tratado de hacer cumplir la sentencia ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal, pero estos se niegan manifestando que para el cambio de propiedad tiene que ser autorizado por las dos partes, es decir, que deben suscribir documento entre la señora REBECA LIZARAZO y mi poderdante, ya que no se puede inscribir la sentencia parcialmente, pues uno de los predios que aparecen en la sentencia al momento de aprobar la partición, ya no aparece a nombre de la señora REBECA LIZARAZO, acto que es de conocimiento del despacho, pues la partición fue objeto de objeción y hasta hubo un proceso de tutela que resulto ser improcedente, pues la señora REBECA LIZARAZO había traspasado la propiedad de uno de los inmuebles a una de sus hijas, para defraudar la sociedad comercial de hecho.

3.- Por demás alega que si bien se demandó a Rebeca Lizàrazo para ejecutar la sentencia, pues según la oficina de instrumentos públicos debe ser mediante escritura pública y con autorización de ella, prueba esto en la notas devolutivas que se encuentran en los anexos de la demanda, lo único que se pretende es ejecutar la sentencia judicial como lo estipula el artículo 305 del código general del proceso, pues desde que se ejecutorio la sentencia, no se ha podido realizar la tradición para que mi poderdante sea el propietario del bien inmueble que le fue adjudicado en el proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho en la referencia, por lo tanto y como lo ha estipulado la honorable Corte Suprema de Justicia y por ende la Corte Constitucional es deber del juez interpretar la demanda y llegar a los fines que tiene la jurisdicción ordinaria como lo es el de impartir justicia, ya que hasta el momento lo único que se ha causado con esta sentencia es un daño al patrimonio de mi poderdante en el entendido que no se quiere cumplir la sentencia emanada por el juzgado primero civil del circuito de Yopal y por ende se está violando su derecho fundamental al acceso de justicia.

4.- Argumenta que si es el caso, bien sea la señora REBECA LIZARAZO o la OFICIANA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Yopal son las que no quieren cumplir con la sentencia judicial, primero porque no quiere hacer entrega del bien inmueble y segundo porque se rehúsan a escribir la sentencia en los libros de instrumentos públicos aduciendo que la sentencia no se puede inscribir parcialmente por ende y tal entendido la demanda se debió inadmitir para vincular a la demanda a la oficina de instrumentos públicos que es la que se opone a lo ordenado la sentencia judicial.

5.- Por ultimo concluye que se trata de un título ejecutivo (sentencia judicial) que tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se trata de un título ejecutivo complejo, pues está se compone por el trabajo de partición y la decisión en sentencia de aprobarlo, donde claramente se le adjudico a cada socio la parte que le correspondía, por lo tanto el único mecanismo que le queda a mi poderdante es solicitar ante el despacho de conocimiento la ejecución de esa sentencia conforme al artículo 305 del Código General del Proceso, ya que desde el momento que se ejecutorio la sentencia, se ha tratado por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

todos los medios de hacerla efectiva por parte de mi poderdante, pero la parte demandada y la oficina de registros de instrumentos públicos se han reusado a acatar el fallo judicial.

De acuerdo con lo anterior y acudiendo al despacho de forma respetuosa solicita:

- Se revoque la decisión del auto de fecha 02 de septiembre de 2021 que fue notificado mediante estado el día 03 de septiembre de 2021 y mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso en la referencia y en consecuencia, se ordene ejecutar la sentencia conforme se dio en la aprobación del trabajo de partición dentro del proceso 2007-00048 liquidación de sociedad comercial de hecho.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No 029 del catorce (14) de septiembre del 2021, y desfijado el dieciséis (16) de los mismos, sin que los demandados hayan descrito traslado de este.

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a resolver el mismo.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Revisado el expediente encuentra el Despacho que, mediante providencia de 02 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en base a que el título aportado no satisfacía los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP.

2.- El problema jurídico a resolver se centra en resolver si en la providencia recurrida el Despacho incurrió en yerro y en su lugar se deba librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante de conformidad a lo establecido en el art. 306 del CGP.

3.- Visto lo anterior y con el objeto de desatar el inconformismo planteado, debe señalarse en primer lugar que la figura ejercida es una acción ejecutiva, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación mediante este procedimiento.

Conforme al artículo 422 del C.G. del P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible.

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4.- De los reparos alegados por el recurrente, reitera este Despacho judicial que a pesar de advertirse que se trata de la ejecución de una sentencia, de la que se pretende derivar el cumplimiento de una obligación de suscribir documentos, se señala desde ya que no se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

repondrá la decisión, en el entendido de que el título aportado adolece de varios requisitos, entre ellos de que la obligación es expresa, puesto que revisada el fallo judicial esta no incorpora las obligaciones que reclama el actor, puesto que no se desprende en ninguno de sus apartes alguna obligación de esta naturaleza, ni otra similar condicionada en algún tiempo determinado como lo solicita la parte actora.

5.- Se tiene que mediante auto de fecha 14 de octubre del año 2015 (Título ejecutivo), se resolvió 1. Inscribise la partición y esta sentencia en el libro primero de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal – Casanare., 2. Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados, 3. Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro y demás trámites necesarios. Advierte este Juzgado que los actos de protocolización de la sentencia aportada son una carga de las partes, ante diferentes entidades, para lo cual deberá proceder a la normatividad aplicable para esos casos arts. 56, 57, y 58 de la ley 960 de 1970, como ya se informó.

6.- Frente a los hechos realizados con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se advierte que contrario a ello la negativa para la inscripción obedeció en primera medida de conformidad a lo señalado en el art. 29 de la ley 1579 de 2012, con lo que se desprende que lo que se pretendió registrar en primera medida fue un documento de aclaración y no la sentencia aludida, y en la segunda oportunidad que frente a la primera inadmisión no se agotó el procedimiento establecido para recurrir dicho trámite.

7.- Ahora atendiendo que la sentencia aludida se reitera que se compone de varios autos y un trabajo de partición, esta deberá registrarse conforme indica la citada ley 1579 de 2012 en concordancia con la ley 960 de 1970.

8.- Indica el recurrente que debió inadmitirse la demanda para ordenar la vinculación de la ORIP la cual a su parecer se opone a la ejecución de la sentencia, razón que se advierte carecería de legitimación en la causa por pasiva, ya que la providencia y el proceso de origen no la incluyen como parte procesal dentro del plenario.

9.- Como resultado de lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente la sentencia aportada como título ejecutivo carece de los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP, razón por la cual acertada fue la decisión tomada por este Juzgado en su momento al negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante, máxime cuando el debate jurídico dentro de los bienes que fueron adjudicados con la sentencia del proceso de la referencia fueron resueltos a cabalidad como bien lo menciona el actor al indicar “que no se puede inscribir la sentencia parcialmente, pues uno de los predios que aparecen en la sentencia al momento de aprobar la partición, ya no aparece a nombre de la señora REBECA LIZARAZO, acto que es de conocimiento del despacho, pues la partición fue objeto de objeción y hasta hubo un proceso de tutela que resulto ser improcedente, pues la señora REBECA LIZARAZO había traspasado la propiedad de uno de los inmuebles a una de sus hijas, para defraudar la sociedad comercial de hecho.”, con lo cual los tramites de protocolización que deben cumplir las partes posteriores a la sentencia son ajenos a esta instancia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante la Sala Única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia dictada por este despacho el dos (02) de septiembre pasado de conformidad al artículo 438 de CGP. Para tal efecto, a costa de los apelantes remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 ibídem. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 de la misma norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy, veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

2.

3.

4.

5.

6. The second part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

7.

8.

9.

10.

11.

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2011-00009 adherido REORGANIZACIÓN 2015-00125
Demandante: PROTAG S.A.
Demandado: MARIA CRISTINA SALCESO OLMOS

En consideración a la misiva N°. 20215600181351, procedente del Ministerio de Agricultura, para que se considere la posibilidad de suspender el presente juicio ejecutivo hasta tanto dicha cartera ministerial materialice las diferentes medidas de contingencia de alivios, subsidios, condonación de intereses y otros conceptos otorgados a los agricultores en la Ley 2071 de 2020 y con ello garantizar el pago de las obligaciones objeto de recaudo y la titularidad de la propiedad con la cual respaldan tales créditos; el despacho dispone:

Niéguese la solicitud de suspensión, como quiera que, tal prerrogativa no se encuentra expresamente señalada en la Ley Adjetiva Civil u otra análoga que permita su aplicación en el *sub judice*, marco dentro del cual, este togado debe ceñir sus decisiones, por demás la solicitud elevada solo atañe a advertir una posibilidad, lo que se reitera dentro del marco normativo no se contempla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00173-00
Demandante: MARÍA JAZMÍN CRUZ ESTUPIÑAN
Demandado: REINALDO GUIO CISNEROS

El día 22 de noviembre hogaño, se recibe memorial por parte de la actora, solicitando se comisione y/o se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble I.F.M. 230-45546 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Villavicencio -Meta.

Revisado rigurosamente el plenario, se tiene que, mediante auto calendado 12 de febrero de 2013 se decretó el secuestro del respectivo inmueble, disponiendo comisionar al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio (reparto) para tal fin, con despacho comisorio No. 21, habiendo este auxiliado la comisión y fijando como fecha para la diligencia el día 22 de julio de 2014, no obstante, el mismo fue devuelto por falta de interés de la activa¹.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M. 230-45546 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Villavicencio -Meta, este Despacho accederá a la petición elevada por la parte ejecutante y en consecuencia **DISPONE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Meta (reparto), otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia del bien inmueble identificado con F.M. 230-45546 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Villavicencio -Meta, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YCAMILA SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

¹ Ver Folio 46 y s.s. del doc. denominado 01-20120017300 C MEDIDAS FOL. 66, del expediente digital.

4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12

[illegible]

1.

$\frac{dA}{dt}$	$= \frac{dA}{dt} \cdot \frac{dt}{ds}$	$= \frac{dA}{ds}$
-----------------	---------------------------------------	-------------------

44

4

[illegible][illegible]

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2012-00041-00
Demandante:	PEDRO ARTURO VELANDÍA LÓPEZ
Demandado:	JUAN CARLOS GARCÍA GALINDO

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por PEDRO ARTURO VELANDÍA LÓPEZ en contra de JUAN CARLOS GARCÍA GALINDO la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YCAMILA BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARJA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2012-00037-00
Demandante:	DANIEL GARCÍA ABRIL
Demandado:	NILSON GÓMEZ y LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por DANIEL GARCÍA ABRIL en contra de NILSON JOHAN GÓMEZ FONSECA y LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.
- 3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YCAME SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiseis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 05 de novimebre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2012-00063-00
Demandante:	JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado:	APAMETA LTDA

Como quiera que dentro del término de ejecutoria los extremos procesales no se pronunciaron con respecto al requerimiento efectuado en auto que antecede, el despacho NIEGA la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la firma demandada.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036. Radado hoy veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

2 2

6

1
2
3
4
5
6
7
8

9
10

11
12
13

14
15

16
17
18

19
20
21
22
23
24
25

26
27
28
29
30

31
32
33
34

35
36
37
38

39
40

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 05 de noviembre del 2021, el presente proceso, con oficio proveniente del Grupo de Grafología y Documentación Forense, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación :	850013103001-2012-00281
Demandante:	YONSON JAVIER RINCÓN ROJAS.
Demandado:	ORFILO GONZÁLEZ CRISTANCHO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia oficio arribado por el Grupo de Grafología y Documentación Forense, por medio del cual informan el fallecimiento a causa de COVID-19 del perito que tenía a cargo el caso asignado respecto del presente proceso, mismo cuyo número de noticia criminal según la entidad, correspondía al No. 201411001007587.

Conforme lo anterior, el Grupo de Grafología solicita se le informe si *"todavía es de utilidad práctica dentro del proceso"* la pericia solicitada *"para la resolución del caso, y entonces proceder a reasignarlo; o en caso contrario devolverlo con las evidencias para su disposición final"*.

Entorno al particular, es del caso señalar que en efecto la pericia ordenada sigue siendo de utilidad dentro del proceso, pues es la única prueba que está pendiente por materializarse dentro del plenario. Corolario de lo anterior, por Secretaría infórmese a dicha entidad para que procedan con la práctica de la misma de manera inmediata, ya que desde el año 2016, a través de auto del 24 de febrero, se le ordenó al GRUPO DE GRAFOLOGÍA FORENSE realizar la pericia, sin que a la fecha haya sido concretada esta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar por Secretaría al Grupo de Grafología y Documentación Forense para que de manera **inmediata** se proceda con la práctica de la pericia ordenada. Por lo anterior, se le concede el término máximo de 15 días, a dicha entidad para que allegue el **cumplimiento** de la misma.

SEGUNDO: Requerir igualmente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Grafología, para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto calendado el 09 de septiembre de 2021, esto es, informar al despacho el nombre de la persona encargada del cumplimiento de lo ordenado en auto del 08 de abril de 2021 o su coordinador, e igualmente se señale las razones de su

incumplimiento, lo anterior previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO. En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría a espera del cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

ED00

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2014-00049
Demandante:	BLANCA LILIANA DELGADO VILAFRADES
Demandado:	HEREDEROS DE ELIECER ALARCON LAVERDE

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada el día 24 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 461 del C.G.P. dispone, si antes de iniciar la audiencia de remate el ejecutante o su apoderado presenta escrito que acredite el pago de la obligación, habrá lugar a declarar terminado el proceso y consiguientemente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

2.- Para el caso en concreto, encontrándose el proceso pendiente por celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se recibe memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra suscrito por la demandante, quien manifiesta que ha recibido el pago tal de la obligación de manos de los herederos del causante Eliecer Alarcón Laverde (q.e.p.d.).

3.- Así, como quiera que, resulta plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar el proceso, siendo procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se avalorará dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el artículo 1626 y ss del C.C., y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en virtud del mismo, y a su vez, se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte demandada si a ello hubiere lugar, absteniéndose el Despacho de acceder a la petición 3 de la solicitud de terminación, habida cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada no fue facultado expresamente por su poderdante para recibir, siendo este un requisito sine qua non para tal acto¹.

4.-No se condenará en costas a las partes, pues cada parte asumió las cargas procesales propias de su rol.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

¹ Art. 77 CGP, (...)El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, siendo ejecutante **BLANCA LILIANA DELGADO VILAFRADES** y ejecutados **HEREDEROS DE ELIECER ALARCON LAVERDE**.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en virtud del proceso de ejecución de la referencia.

TERCERO: De existir títulos judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva entrega a la parte ejecutada, acatando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Caso contrario, el apoderado judicial de la parte demandada deberá acreditar que se encuentra facultado para tal fin.

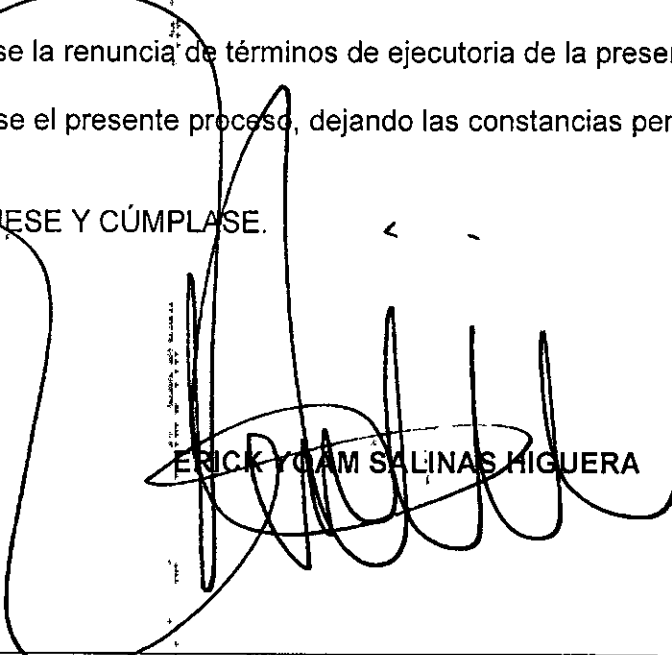
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria de la presente decisión.

SEXTO: Archívese el presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Radicación	850013103001-2015-00125-00
Demandante:	MARIA CRISTINA SALCESO OLMOS
Demandado:	ACREEDORES

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes medidas de impulso procesal, como consecuencia de la apertura del presente trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante MARIA CRISTINA SALCEDO OLMOS y las distintas solicitudes que obran dentro del expediente digital:

1°. Conforme al memorial visto en el pdf "08-20150012500 MEMORIAL ACLARACION AUTO RAD 02-08-2021", por medio del cual el liquidador designado, solicita se aclare el nombre de la persona nombrada como liquidador, en consideración a que la Superintendencia de Sociedades a partir del 16 de junio hogaño, actualizó la lista de auxiliares de la justicia, dentro de la cual el ya no figura, por cuanto como persona natural se asoció a la persona jurídica LAGEL CONSULTORES S.A.S. de la que es su actual representante legal y hace parte de la mencionada lista.

Se accede al pedimento deprecado, como quiera que en efecto el petete no hace parte de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades.

En tal caso, se deja sin valor ni efecto jurídico la designación del doctor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO en el ordinal "TERCERO" del auto de 15 de julio de 2021 y el acto de posesión del citado profesional, llevado a cabo el pasado 03 de agosto de 2021; en su lugar, se designa como liquidador a la firma LAGEL CONSULTORES S.A.S., efecto para el cual, se le cita a la hora de las nueve de la mañana (2:30 p.m.) del día seis (06) de diciembre de 2021, para llevar cabo el acto de posesión de forma virtual.

Por secretaria remítase el correspondiente enlace para efectos de llevar a cabo la citada audiencia.

Cumplido lo anterior, librese por secretaria el correspondiente aviso a que se contrae el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

2°. Incorpórese al plenario la póliza judicial N°. CBO-100000090 arrimada por el doctor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, visible documento pdf (06-20150012500 MEMORIAL APORTA POLIZA RAD 28-07-2021).

Como quiera que en el presente auto se releva del cargo al doctor RESTREPO CASTAÑO como liquidador, se le requiere para que modifique la citada póliza judicial para que en su lugar se registre como tomador de la misma la firma LAGEL CONSULTORES S.A.S. designada por liquidadora del asunto del epígrafe.

3°. En consideración a la petición vista en el documento pdf N°. "10-20150012500 SOLICITUD OFICIOS RAD 06-08-2021", tendiente a que se decreten unas medidas cautelares, el despacho advierte que a documento pdf "13-20150012500 CUMPLIMIENTO 25-07-2021" obran los oficios dirigidos a la O.R.I.P. de Yopal respecto de los inmuebles identificados con F.M.I N°. 470-60835 y 470-224469.

4°. Como quiera que a documento pdf "14-20150012500 SOLICITUD CORRECCION OFC" se denuncia el inmueble con folio de matrícula N°. 470-49218 como de propiedad de la concursada el despacho dispone:

- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le llegare a corresponder a la concursada respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. N°. 470-49218 de la O.R.I.P de Yopal.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

4°. Incorpórese y póngase en conocimiento de los extremos procesales y del liquidador la acreencia denunciada por el BANCO DAVIVIENDA en el documento pdf nominado "11-20150012500 PRESENTACION ACREENCIAS RAD 10-08-2021", la cual, debe hacer parte de la actualización de los créditos reconocidos y graduados y del inventario de bienes graduados en el acuerdo de reorganización fallido, conforme lo parámetros a que se contrae el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006.

5°. Con respecto a la solicitud de control de legalidad deprecada por el profesional del derecho que agencia los derechos de la concursada, visible a documento pdf "12-20150012500REITERASOLICITUDAVISO", estese a lo resuelto en este auto en el numeral 1°.

6°. Hasta tanto quede en firme el nombramiento y posesión del liquidador, el despacho se pronunciará con respecto a la solicitud vista documento pdf "17-20150012500 SOLICITA INSTRUCCION NOTARIA".

7°. Requírase a la concursada para que, dentro de los 5 días siguientes a la posesión del liquidador acá designado, proceda a entregar a este juzgado y al liquidador las cuentas a que se refieren los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, conforme se estableció en el ordinal DÉCIMO OCTAVO del auto de apertura; so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

8°. Incorpórese y póngase en conocimiento de los intervinientes el oficio ORIPOROC N°. 0862021EE125 de la O.R.I.P. de Yopal (doc. Pdf: 21-20210012500 ORIP ALLEGA REGISTRO ESCRITURA SERVIDUMBRE).

9°. Una vez formalizada la posesión del liquidador se ordena que por secretaria se libre el aviso y los oficios a las entidades a que se refiere el auto de apertura.

10°. Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir con respecto a la petición a que se alude en el numeral 6° de este proveído.

11°. Incorpórese al plenario digital las publicaciones del aviso del inicio del presente proceso allegadas por el liquidador (Ver doc pdf 24-20150012500 LIQUIDADOR ACREDITA PUBLICACION AVISOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YCAMA SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2015-00302-00
Demandante:	CESAR EDUARDO VARGAS OROS
Demandado:	SAUL BENITEZ ABRIL

Procede el despacho a adoptar las siguientes medidas de impulso procesal:

1°. Obedézcase y cúmplase la determinación adoptada por el superior jerárquico en proveído de 1° de septiembre de 2021, por medio del cual declaró prospera la queja interpuesta por ELVIA GUALDRON y en consecuencia concedió el recurso de alzada formulado contra el auto de 24 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho judicial no admitió la oposición a la diligencia de entrega del inmueble identificado con F.M.I. N°. 470-82272.

Declaró que no le asiste legitimación para interponer queja al demandado SAÚL BENITÉZ.

2°. Como quiera que la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, por secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en la audiencia de 24 de marzo de 2021, ordinal SEGUNDO, en el sentido de devolver en el estado en que se encuentra el despacho comisorio de entrega del inmueble objeto de remate, para que se continúe con la respectiva diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK TOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

•

个
个
个
个
个
个
个
个
个
个
个

—

[illegible]

•

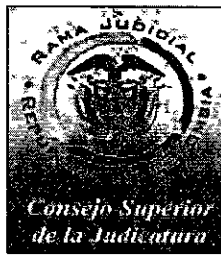
1. 2. 3. 4.

4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 5

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	85001-31-03-003-2015-00352-01
Demandante:	INCOMERCIO S.A.S.
Demandado:	OSCAR ANÍBAL RODRÍGUEZ Y OTRO

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 26 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta la providencia emanada por el Juzgado 3 civil del Circuito de Yopal Casanare de fecha 14 de octubre DE 2021, mediante la cual la titular del Juzgado en cita se declaró incompetente para conocer del presente asunto en razón a que se configuraba causal de impedimento prevista en el numeral 5 del art. 141 CGP, Por ser procedente y tener competencia para conocer del presente asunto el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el veintisiete (27) de febrero de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de octubre de 2021, la presente solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILÉNA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUCION ACUERDO CONCILIATORIO
Radicación	850013103001-2016-00024
Demandante:	JHONNY SALAMANCA CUENZA
Demandado:	GUILLERMO DUARTE PALLARES Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución del acuerdo conciliatorio que dio la terminación al proceso verbal de simulación 2016-00024, y en donde el demandado GUILLERMO DUARTE PALLARES acepto pagar la suma de \$45.000.000 en diferentes cuotas.

De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. *"Cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

La misma norma señala, Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

Como quiera que la solicitud elevada por la apoderada del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, sería del caso admitir la misma y dar el trámite correspondiente, no obstante se evidencian varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte actora a saber:

Revisado el expediente se requiere al demandante para que aclare sus pretensiones toda vez que las mismas se solicitan de una manera totalizada, y visto el acuerdo conciliatorio refiere el pago de una suma de dinero discriminada por cuotas mensuales por lo cual ha de advertirse cuales cuotas fueron dejadas de pagarse y la petición sobre las mismas estableciendo tiempo y valor.

Respecto a los intereses solicitados se advierte al actor que los intereses corrientes no son claros para su decreto en vista de que el título base de ejecución es un título ejecutivo, un acta de conciliación y dentro del mismo nada se estipuló para el pago de intereses frente a las sumas pactadas, con resultado no siendo un título valor ni un título mercantil, no puede darse aplicación a los señalado en el artículo 884 del C de Co.

Ahora frente al pago de los intereses moratorios se advierte en igual sentido que estos son de naturaleza civil y para lo cual deben solicitarse en debida forma ya que como se advirtió anteriormente el acuerdo aportado base de ejecución, se pactó el pago de unas sumas de dinero en diferentes tiempos, causadas mensualmente frente a lo cual deberán solicitarse de conformidad a los términos vencidos y estipulados en el acuerdo allegado.

Igualmente se debe tener en cuenta que de conformidad a la constancia secretarial aportada con el proceso, el acuerdo allegado tiene una fecha de ejecutoria del 26 de junio de 2019, por lo que de conformidad a lo señalado en el art. 306 inciso segundo en caso de admitir el presente tramite la notificación deberá realizarse personalmente y no de otra manera como insinúa el actor en su solicitud.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

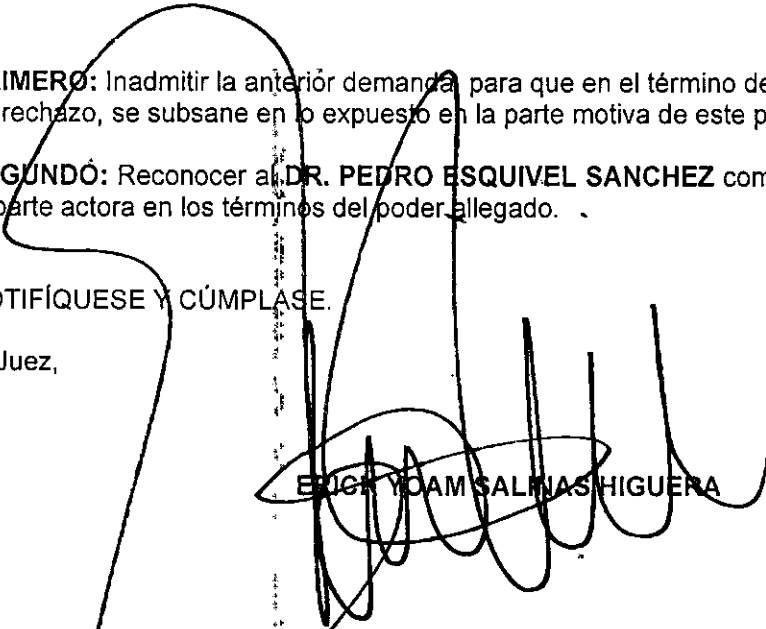
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al **DR. PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


EUGENIO YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación	850013103001-2016-00083-00
Demandante:	DIANA AGRICOLA S.A.S.
Demandado:	JULIO EDUARDO CALA PÉREZ

Antecede correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por medio del cual se alcanza al requerimiento efectuado por el despacho e informa que el proceso de insolvencia de Julio Cala Pérez contra el Banco BBVA fue enviado en el mes de mayo del corriente año al Juzgado Homólogo Tercero para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

En este orden, previo a decidir con respecto a la suspensión del proceso o la continuidad, el despacho, dispone:

Requírase al Juzgado Homólogo Tercero de esta ciudad, para que en el improrrogable término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva informar el estado actual del proceso de liquidación judicial patrimonial seguido por JULIO EDUARDO CALA PÉREZ y MARY EDITH CÁRDENAS PATIÑO, si ya se dirimió el conflicto de competencia generado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Yopal y que en qué sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades, teniendo en cuenta que resulta evidente que el adelantamiento del presente asunto pende de la suerte del trámite de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SAMINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

$$f(x) = \frac{1}{x^2} = x^{-2} \Rightarrow f'(x) = -2x^{-3} = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$

$$f'(x) = -\frac{2}{x^3}$$



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00247-00
Demandante: BERNANDO LOPEZ SOLORZANO
Demandado: | OMAIRA HURTADO ALFONSO

Visto el memorial que antecede y revisado el plenario, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Remitir copia del despacho comisorio No. 35 que obra en el presente proceso, con destino al proceso Ejecutivo Hipotecario 2018-00061 del Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Paz de Aripuro, mediante el cual se surtió la diligencia de secuestro del bien inmueble I.F.M. 475-27459 a fin de que surta efectos en aquel, de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P.

Por secretaria procedase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00232
Demandante: DANIEL GARCIA ABRIL
Demandado: JOSE ARBEY CUADRADO Y OTROS.

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, por ser procedente, el Despacho **DISPONE:**

1° DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 83417 del 28 de enero del 2011 propiedad del demandado YHONY ALEXANDER TORRES TORRES. Para tal fin, ofíciase la Cámara de Comercio de Casanare para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al Despacho.

2° DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 112048 denominado MR. HOT DOG FOOD de propiedad del demandado YHONY ALEXANDER TORRES TORRES. Para tal fin, ofíciase la Cámara de Comercio de Casanare para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 24 de septiembre del 2021, el presente proceso, proveniente del Tribunal Superior de Yopal, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación :	850013103001-2017-00093
Demandante:	GLORIA ISABEL BARRERA BARRERA Y OTROS.
Demandado:	GLORIA MAGDALENA REYES ISAZA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 15 de septiembre del año el cursó se allegó por parte de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, providencia del 09 de septiembre de mismo año, por medio de la cual la colegiatura dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 25 agosto 2021, por medio de la cual dispuso inadmitir el recurso extraordinario de Casación.

Conforme lo anterior, corresponde en esta oportunidad, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, quien en sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2020, resolvió *"Confirmar la sentencia impugnada, de fecha 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal"*.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, quien mediante providencia proferida el 26 de febrero de 2020, resolvió *"Confirmar la sentencia impugnada, de fecha 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal"*.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado previas anotaciones de rigor, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 05 de noviembre de 2021, el presente proceso, para reprogramar audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación	850013103001-2017-00022
Demandante:	ISOC S.A.S.
Demandado:	LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 373, del C.G.P. misma que no culminó en su totalidad, motivo por el cual se ordenó ingresar nuevamente el expediente para reprogramar la audiencia referida, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., y en consecuencia se señala el día **quince (15) de marzo de 2022 a las 8:30 de la mañana** la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir los oficios de embargos solicitados por el actor.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

Atentamente;

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación:	850013103001-2017-00202
Demandante:	LUIS ORLANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.
Demandado:	JOSE FELIPE RIVERA PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial arribado el 08 de septiembre de 2021, por medio del cual el demandante LUIS ORLANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, le confiere poder especial, al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO y a su vez, le revoca el poder a su anterior representante judicial, el Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, motivo por el cual se accederá a lo pretendido, en virtud de lo previsto en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

Así mismo, el apoderado en comento, allega dentro del mismo escrito un documento cuya fecha data del 03 de agosto de los corrientes, en el cual se revoca un poder conferido, no obstante, dicho libelo no corresponde al proceso de la referencia, pues las partes no corresponden a ninguno de los extremos procesales, y por demás, se hace referencia a un radicado 2017-00176, mismo que no atañe al presente trámite, motivo por el cual no será tenido en cuenta.

Finalmente se constata liquidación del crédito allegada por el apoderado del demandante con fecha de corte del 30 de agosto de 2021, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante Publicación No. 029 fijada el 13 de septiembre de 2021, no obstante, lo anterior, el demandado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, como apoderado especial del señor LUIS ORLANDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido; en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, en virtud de lo establecido en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

SEGUNDO: No tener en cuenta el escrito adjunto dentro del memorial arrimado el 08 de septiembre de 2021, el cual data del 03 de agosto de 2021, como quiera que dicho documento no corresponde al proceso de la referencia.

TERCERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del 30 de agosto de 2021, no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

CUARTO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana:

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 05 de noviembre de 2021, el presente proceso, para reprogramar audiencia de que trata el art 375 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación	850013103001-2017-00026
Demandante:	RAFAEL RODRÍGUEZ y OTROS.
Demandado:	COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, para el 03 de noviembre de 2021 se había programado la diligencia de que trata el art 375 del C.G.P., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo a causa del permiso con el que gozaba el suscrito, el cual fue concedido por el Tribunal Superior de Yopal, a través de Resolución No. 123 del 26 de octubre de los corrientes.

Así mismo, se constata memorial de renuncia de poder, arribado por la abogada Dra. CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA, apoderada de la señora MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO, quien a su vez adjunta la comunicación también remitida a su poderdante, razón por la cual, una vez revisado el documento, y como quiera que satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P. se aceptará la referida renuncia.

A su vez, se corrobora escrito de la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, por medio del cual adjunta poder conferido por la señora MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO, para lo cual solicita se le reconozca personería, se le remita el expediente de la referencia y se le conceda amparo de pobreza, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por otra parte, se advierte escrito del apoderado ALEXANDER CRISTANCHO, quien solicita expedir citación al demandante RAFAEL RODRÍGUEZ GUERRERO, lo anterior a fin de ausentarse de su trabajo y poder desplazar a la diligencia correspondiente el día de la práctica de la audiencia, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de que trata el art 375 numeral 9 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los arts 372 y 373 de la norma ejusdem, en

consecuencia, se señala el día **nueve (09) de marzo de 2022 a las 8:00 de la mañana**. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del art 372 del C.G.P. Se les recuerda que con anticipación debida (dos o tres días), se les enviará a través de los correos electrónicos el link para ingresar a la audiencia. Así mismo, se les informará si para la fecha ya están dadas las condiciones para realizar la inspección judicial, para lo cual el demandante además deberá prestar la debida colaboración para la logística que ello implique.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder allegada por la abogada Dra. CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA, apoderada de la señora MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la señora MARIA NETH RODRÍGUEZ GUERRERO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

CUARTO: Acceder a lo solicitado por la apoderada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en consecuencia, por Secretaría remítase el link del expediente digital de la referencia.

QUINTO: Atendiendo lo expuesto por el abogado del señor RAFAEL RODRÍGUEZ GUERRERO, remítase el citatorio respectivo a fin de que el día de la diligencia, pueda comparecer a la audiencia convocada en el presente auto.

SEXTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría a espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SAUINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 16 de novimebre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA
Radicación	850013103001-2018-00264-00
Demandante:	NORMA JIMENA BOHORQUEZ GONZÁLEZ
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Como quiera que la parte actora no se pronunció dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del auto de 16 de septiembre de 2021 y dado que a la fecha no obra actuación de los extremos contendientes que impulse la estancia, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente PRUEBA ANTICIPADA promovida por NORMA JIMENA BOHORQUEZ GONZÁLEZ en contra de COOMEVA E.P.S. la cual queda sin efecto.

2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.

3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

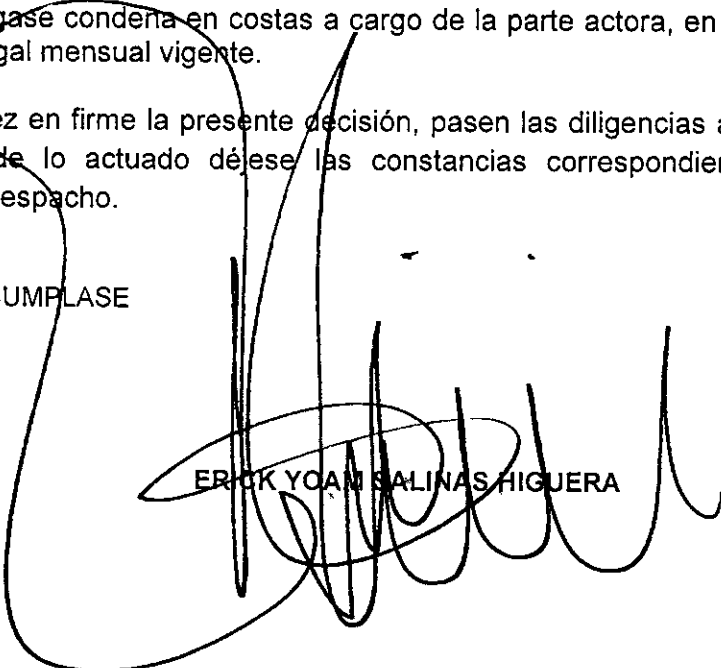
5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Impóngase condena en costas a cargo de la parte actora, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 filado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN
Radicación: 850013103001-2018-00202-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN

De la solicitud presentada por la parte actora, consistente en disponer la cancelación de la orden de aprehensión de los bienes: VOLQUETA DOBLE TROQUE MARCA INTERNACIONAL WORKSTAR MODELO 2014, PROVEEDOR NAVITRANS S.A.S CLASE VOLQUETA, LINEA WORKSTAR 7600SBA, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO, PLACA WCZ-052, NUMERO DE MOTOR 35316768, NUMERO DE CHASIS 3HTWYAHT7EN787554. y EXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MODELO 320D, MARCA CATERPILLAR, MOTOR DIESEL CAT DE N 138 HP, NUMERO DE SERIE FAL11103, el Despacho accederá a la misma, por ser procedente, máxime cuando en auto que antecede se ordenó su respectiva entrega a la parte demandante, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN APREHENSIÓN frente a los rodantes y la entrega directa de los mismos al representante judicial de la entidad financiera demandante.

- VOLQUETA DOBLE TROQUE MARCA INTERNACIONAL WORKSTAR MODELO 2014, PROVEEDOR NAVITRANS S.A.S CLASE VOLQUETA, LINEA WORKSTAR 7600SBA, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO, PLACA WCZ-052, NUMERO DE MOTOR 35316768, NUMERO DE CHASIS 3HTWYAHT7EN787554.
- EXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MODELO 320D, MARCA CATERPILLAR, MOTOR DIESEL CAT DE N 138 HP, NUMERO DE SERIE FAL11103. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

$\frac{1}{2} \log \frac{1}{2}$

→ 1

➔

➔

74

1

[illegible]

4. 1997-1998

•

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific information required.

3

— 1992 —

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 16 de novimebre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	850013103001-2018-00126-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	BENIGNO LESMES GUACHETA

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes determinaciones:

- 1°. Reconócese y tiénese a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como procuradora judicial de la entidad ejecutante, conforme al mandato visto a folios 70 y siguientes.
- 2°. En relación a la solicitud de desglose, por secretaría dese cumplimiento al ordinal TERCERO del auto de 6 de diciembre de 2018, efecto para el cual, la parte interesada deberá asumir el costo de las copias a que haya lugar.
- 3°. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034 <u>firmado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.</u>
La secretaria
DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Case	Model	Method	Results
1	Model 1	Method 1	Results 1
2	Model 2	Method 2	Results 2
3	Model 3	Method 3	Results 3
4	Model 4	Method 4	Results 4
5	Model 5	Method 5	Results 5
6	Model 6	Method 6	Results 6
7	Model 7	Method 7	Results 7
8	Model 8	Method 8	Results 8
9	Model 9	Method 9	Results 9
10	Model 10	Method 10	Results 10
11	Model 11	Method 11	Results 11
12	Model 12	Method 12	Results 12
13	Model 13	Method 13	Results 13
14	Model 14	Method 14	Results 14
15	Model 15	Method 15	Results 15
16	Model 16	Method 16	Results 16
17	Model 17	Method 17	Results 17
18	Model 18	Method 18	Results 18
19	Model 19	Method 19	Results 19
20	Model 20	Method 20	Results 20
21	Model 21	Method 21	Results 21
22	Model 22	Method 22	Results 22
23	Model 23	Method 23	Results 23
24	Model 24	Method 24	Results 24
25	Model 25	Method 25	Results 25
26	Model 26	Method 26	Results 26
27	Model 27	Method 27	Results 27
28	Model 28	Method 28	Results 28
29	Model 29	Method 29	Results 29
30	Model 30	Method 30	Results 30
31	Model 31	Method 31	Results 31
32	Model 32	Method 32	Results 32
33	Model 33	Method 33	Results 33
34	Model 34	Method 34	Results 34
35	Model 35	Method 35	Results 35
36	Model 36	Method 36	Results 36
37	Model 37	Method 37	Results 37
38	Model 38	Method 38	Results 38
39	Model 39	Method 39	Results 39
40	Model 40	Method 40	Results 40
41	Model 41	Method 41	Results 41
42	Model 42	Method 42	Results 42
43	Model 43	Method 43	Results 43
44	Model 44	Method 44	Results 44
45	Model 45	Method 45	Results 45
46	Model 46	Method 46	Results 46
47	Model 47	Method 47	Results 47
48	Model 48	Method 48	Results 48
49	Model 49	Method 49	Results 49
50	Model 50	Method 50	Results 50
51	Model 51	Method 51	Results 51
52	Model 52	Method 52	Results 52
53	Model 53	Method 53	Results 53
54	Model 54	Method 54	Results 54
55	Model 55	Method 55	Results 55
56	Model 56	Method 56	Results 56
57	Model 57	Method 57	Results 57
58	Model 58	Method 58	Results 58
59	Model 59	Method 59	Results 59
60	Model 60	Method 60	Results 60
61	Model 61	Method 61	Results 61
62	Model 62	Method 62	Results 62
63	Model 63	Method 63	Results 63
64	Model 64	Method 64	Results 64
65	Model 65	Method 65	Results 65
66	Model 66	Method 66	Results 66
67	Model 67	Method 67	Results 67
68	Model 68	Method 68	Results 68
69	Model 69	Method 69	Results 69
70	Model 70	Method 70	Results 70
71	Model 71	Method 71	Results 71
72	Model 72	Method 72	Results 72
73	Model 73	Method 73	Results 73
74	Model 74	Method 74	Results 74
75	Model 75	Method 75	Results 75
76	Model 76	Method 76	Results 76
77	Model 77	Method 77	Results 77
78	Model 78	Method 78	Results 78
79	Model 79	Method 79	Results 79
80	Model 80	Method 80	Results 80
81	Model 81	Method 81	Results 81
82	Model 82	Method 82	Results 82
83	Model 83	Method 83	Results 83
84	Model 84	Method 84	Results 84
85	Model 85	Method 85	Results 85
86	Model 86	Method 86	Results 86
87	Model 87	Method 87	Results 87
88	Model 88	Method 88	Results 88
89	Model 89	Method 89	Results 89
90	Model 90	Method 90	Results 90
91	Model 91	Method 91	

•

•

1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2656 2657 2658 2659 2660 2661 2662 2663 2664 2665 2666 2667 2668 2669 2670 2671 2672 2673 2674 2675 2676 2677 2678 2679 2680 2681 2682 2683 2684 2685 2686 2687 2688 2689 2690 2691 2692 2693 2694 2695 2696 2697 2698 2699 2700 2701 2702 2703 2704 2705 2706 2707 2708 2709 2710 2711 2712 2713 2714 2715 2716 2717 2718 2719 2720 2721 2722 2723 2724 2725 2726 2727 2728 2729 2730 2731 2732 2733 2734 2735 2736 2737 2738 2739 2740 2741 2742 2743 2744 2745 2746 2747 2748 2749 2750 2751 2752 2753 2754 2755 2756 2757 2758 2759 2760 2761 2762 2763 2764 2765 2766 2767 2768 2769 2770 2771 2772 2773 2774 2775 2776 2777 2778 2779 2780 2781 2782 2783 2784 2785 2786 2787 2788 2789 2790 2791 2792 2793 2794 2795 2796

[illegible]
$$\frac{1}{\Gamma} \left(\frac{\partial A}{\partial t} + \frac{\partial B}{\partial t} \right) = \frac{1}{\Gamma} \left(\frac{\partial A}{\partial t} + \frac{\partial B}{\partial t} \right)$$

$\frac{A}{\text{cm}^2 \cdot \text{min}}$	$\frac{A}{\text{cm}^2 \cdot \text{min}}$	$\frac{A}{\text{cm}^2 \cdot \text{min}}$	$\frac{A}{\text{cm}^2 \cdot \text{min}}$	$\frac{A}{\text{cm}^2 \cdot \text{min}}$	$\frac{A}{\text{cm}^2 \cdot \text{min}}$
0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2
0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3
0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4
0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6
0.7	0.7	0.7	0.7	0.7	0.7
0.8	0.8	0.8	0.8	0.8	0.8
0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9
1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
1.1	1.1	1.1	1.1	1.1	1.1
1.2	1.2	1.2	1.2	1.2	1.2
1.3	1.3	1.3	1.3	1.3	1.3
1.4	1.4	1.4	1.4	1.4	1.4
1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5
1.6	1.6	1.6	1.6	1.6	1.6
1.7	1.7	1.7	1.7	1.7	1.7
1.8	1.8	1.8	1.8	1.8	1.8
1.9	1.9	1.9	1.9	1.9	1.9
2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
2.1	2.1	2.1	2.1	2.1	2.1
2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2
2.3	2.3	2.3	2.3	2.3	2.3
2.4	2.4	2.4	2.4	2.4	2.4
2.5	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5
2.6	2.6	2.6	2.6	2.6	2.6
2.7	2.7	2.7	2.7	2.7	2.7
2.8	2.8	2.8	2.8	2.8	2.8
2.9	2.9	2.9	2.9	2.9	2.9
3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
3.1	3.1	3.1	3.1	3.1	3.1
3.2	3.2	3.2	3.2	3.2	3.2
3.3	3.3	3.3	3.3	3.3	3.3
3.4	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4
3.5	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5
3.6	3.6	3.6	3.6	3.6	3.6
3.7	3.7	3.7	3.7	3.7	3.7
3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8
3.9	3.9	3.9	3.9	3.9	3.9
4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0
4.1	4.1	4.1	4.1	4.1	4.1
4.2	4.2	4.2	4.2	4.2	4.2
4.3	4.3	4.3	4.3	4.3	4.3
4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
4.5	4.5	4.5	4.5	4.5	4.5
4.6	4.6	4.6	4.6	4.6	4.6
4.7	4.7	4.7	4.7	4.7	4.7
4.8	4.8	4.8	4.8	4.8	4.8
4.9	4.9	4.9	4.9	4.9	4.9
5.0	5.0	5.0	5.0	5.0	5.0
5.1	5.1	5.1	5.1	5.1	5.1
5.2	5.2	5.2	5.2	5.2	5.2
5.3	5.3	5.3	5.3	5.3	5.3
5.4	5.4	5.4	5.4	5.4	5.4
5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5
5.6	5.6	5.6	5.6	5.6	5.6
5.7	5.7	5.7	5.7	5.7	5.7
5.8	5.8	5.8	5.8	5.8	5.8
5.9	5.9	5.9	5.9	5.9	5.9
6.0	6.0	6.0	6.0	6.0	6.0
6.1	6.1	6.1	6.1	6.1	6.1
6.2	6.2	6.2	6.2	6.2	6.2
6.3	6.3	6.3	6.3	6.3	6.3
6.					

444

1
2
3
4
5

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de julio del 2021, el presente proceso, con memoriales de sustitución por parte del apoderado del extremo activo, así como contrato de cesión de crédito de la misma parte, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001-2018-00226
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memoriales de sustitución de poder, del actual apoderado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA y de esta última al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLÓREZ, quien además solicita la remisión del expediente vía digital para lo cual aporta su respectivo correo electrónico.

Así mismo, se corrobora escrito mediante el cual el extremo activo solicita la aprobación de la cesión de crédito realizada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" siendo cedente y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. siendo cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., hizo en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Por otra parte, se advierte que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al cesionario, en los términos indicados en el numeral QUINTO del contrato de cesión de crédito celebrado, resaltando por demás la solicitud de reconocer al apoderado del cedente como apoderado del cesionario.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SÁNGHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al actual apoderado, del extremo activo, esto es, al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ.

CUARTO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hizo en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

QUINTO: Tener como apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, con fundamento en lo solicitado por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SAMINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre del 2021, el presente proceso, una vez vencido el término de la suspensión, sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2018-00142
Demandante: SEFERINO MORENO PRIETO Y OTROS.
Demandado: BROINER FERNÁNDEZ PERDONO Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 31 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., no obstante, la misma fue suspendida hasta el 08 de julio de 2021, en virtud de la solicitud hecha por los extremos procesales, los cuales petitionaron ese término a fin de materializar un posible acuerdo conciliatorio.

Pese lo anterior, es del caso señalar que desde la fecha referida, ninguna de las partes en contienda ha informado nada respecto del acuerdo referido, motivo por el cual se entenderá reanudada la presente actuación a partir del 9 de julio de 2021, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del art 163 del C.G.P. y en ese orden de ideas corresponderá fijar nuevamente hora y fecha para evacuar la audiencia deprecada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **8:30 de la mañana** del día **veintitrés (23) de marzo de 2022**. Por Secretaría, ofítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la normatizada. Se les recuerda que, con la anticipación debida (dos o tres días) se les enviará a través de los correos electrónicos el link de acceso a todos los involucrados en este asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

ED00

4

4

+

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

+

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2019-00010-00
Demandante:	BBVA
Demandado:	WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ Y OTRO.

En atención a la solicitud de medidas cautelares que anteceden, por ser procedente en los términos del artículo 593-10 del C.G.P. el Despacho **DISPONE**:

1ºDECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda tener los demandados WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.493 y DENNISSE VARGAS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.743.929, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos de ahorros en las entidades bancarias BANCO BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA S, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límite de la medida TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300'000.000). Oficiése en los términos del Art. 593-10 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00010-00
Demandante: BBVA
Demandado: WILLIAM IGNACIO CARPINTERO FERNANDEZ Y OTRO.

Revisada las diligencias, se tiene que en auto calendario 15 de julio de 2021 se requirió al extremo demandante a fin de que impulsara la notificación por aviso de la demandada Denisse Vargas Parra.

El día 24 de agosto de los corrientes, la activa cumple con la carga impuesta y allega constancia de envío de la notificación por aviso (Art. 292 CGP) y notificación personal (Dto. 806 de 2020) que fuere enviado a la demandada Denisse Vargas Parra a la dirección física y electrónica informada en la demanda, respectivamente; que para el caso del envío de la notificación por aviso esta fue devuelta por la causal "*destinatario desconocido*", en cuanto al envío de la notificación personal de que trata el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, este fue entregado al correo electrónico willycar20@hotmail.com conforme se evidencia en la constancia emitida por Microsoft Outlook postmater@outlook.com.

Que revisado el acápite de notificaciones, en efecto, el envío de la notificación personal que se realizara bajo las nuevas reglas del decreto 806 de 2020 se surtió a la dirección electrónica que fuera informada en la demanda como dirección de notificación del extremo pasivo, no obstante, como quiera que el despacho desconoce la procedencia de dicho correo, previo a validar la respectiva notificación y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la activa, a fin de que informe de donde obtuvo el correo electrónico, allegando las constancias respectivas en aras de verificar que en efecto se trata del correo de notificación de la demandada Denisse Vargas Parra, por lo tanto, el Despacho, **DISPONE:**

1º Tener por cumplido el requerimiento efectuado a la activa en auto calendario 15 de julio de 2020.

2º Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Denisse Vargas Parra, allegando las constancias pertinentes, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 8 del Dto. 806 de 2020.

Por secretaría contrólase el término, vencido este, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación	850013103001-2019-00192-00
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA

Como quiera que a la fecha la parte actora no ha adelantado los actos procesales tendientes a trabar la relación jurídico procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. se requiere a la activa para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a realizar los trámites necesarios para notificar a la demandada, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK TOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de septiembre del 2021, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación : 850013103001-2019-00221
Demandante: CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL MONTECARLO S.A.S.
Demandado: UNIDUCTOS S.A.S., MARIA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA Y CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el 03 de septiembre de 2021, se iba a llevar a cabo audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., sin embargo, la misma no se pudo evacuar, en virtud de que, dada la naturaleza del proceso, era necesaria la práctica de la inspección judicial al predio objeto de la Litis, no obstante, la parte demandante no verificó la condiciones de bioseguridad para la práctica de la diligencia, ni tampoco coordinó con el despacho las condiciones y demás elementos de logística para llevar a cabo la práctica de la misma.

Conforme lo anterior, es del caso fijar nueva hora y fecha para llevar la audiencia antes referenciada, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto del veintidós (22) de julio de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., en su etapa de pruebas e inspección judicial, se señala la hora de las **8:00 de la mañana del día veintidós (22) de marzo de 2022**. Por Secretaría, cítese a las partes con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

[illegible]

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

[illegible]

4
4
4

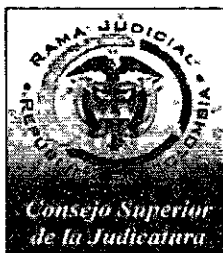
10

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 24 de septiembre del 2021, el presente proceso, para reprogramar audiencia de que trata el 373 del C.G.P., sírvase proveer.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación :	850013103001-2019-00097
Demandante:	MARIA YIM GÁMEZ CARO.
Demandado:	OMAR DE JESUS MORA VARGAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 20 de mayo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 373 del C.G.P. en su etapa de alegatos de conclusión y fallo, determinando como fecha el 15 de septiembre del año en curso.

Pese lo anterior, llegada la fecha de la audiencia respectiva, la misma no pudo ser evacuada como consecuencia del permiso con el que gozaba el suscrito a fin de acudir a unas citas médicas, razón por la cual corresponde en esta oportunidad fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., en su etapa de alegatos de conclusión y fallo, para lo cual se señala la hora de las **8:00 de la mañana** del día **tres (03) de diciembre de 2021**. Por Secretaría, cítese a las partes y a sus apoderados judiciales. Se les recuerda que, con la anticipación debida (dos o tres días) se les enviará a través de los correos electrónicos el link de acceso a todos los involucrados en este asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA**

EDOO

Age	Sex	Age at onset	Ref.
14	M	14	1
15	F	15	2
16	M	16	3
17	F	17	4
18	M	18	5
19	F	19	6
20	M	20	7
21	F	21	8
22	M	22	9
23	F	23	10
24	M	24	11
25	F	25	12
26	M	26	13
27	F	27	14
28	M	28	15
29	F	29	16
30	M	30	17
31	F	31	18
32	M	32	19
33	F	33	20
34	M	34	21
35	F	35	22
36	M	36	23
37	F	37	24
38	M	38	25
39	F	39	26
40	M	40	27
41	F	41	28
42	M	42	29
43	F	43	30
44	M	44	31
45	F	45	32
46	M	46	33
47	F	47	34
48	M	48	35
49	F	49	36
50	M	50	37
51	F	51	38
52	M	52	39
53	F	53	40
54	M	54	41
55	F	55	42
56	M	56	43
57	F	57	44
58	M	58	45
59	F	59	46
60	M	60	47
61	F	61	48
62	M	62	49
63	F	63	50
64	M	64	51
65	F	65	52
66	M	66	53
67	F	67	54
68	M	68	55
69	F	69	56
70	M	70	57
71	F	71	58
72	M	72	59
73	F	73	60
74	M	74	61
75	F	75	62
76	M	76	63
77	F	77	64
78	M	78	65
79	F	79	66
80	M	80	67
81	F	81	68
82	M	82	69
83	F	83	70
84	M	84	71
85	F	85	72
86	M	86	73
87	F	87	74
88	M	88	75
89	F	89	76
90	M	90	77
91	F	91	78
92	M	92	79
93	F	93	80
94	M	94	81
95	F	95	82
96	M	96	83
97	F	97	84
98	M	98	85
99	F	99	86
100	M	100	87

✦

2

•
•
•

41

4

1

4

1997

1

•

•

4

3

—

1

11

1

4

•

•

1

1

1

2

11

•

—

3

•

1

4

T

Ingresa al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Radicación	850013103001-2020-00023-00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANI
Demandado:	JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA

En virtud de la solicitud que antecede, que elevara el apoderado judicial de la entidad actora, se accede; en consecuencia, el juzgado dispone:

Prográmese a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día siete (07) de diciembre del corriente año (2021), la DILIGENCIA DE ENTREGA DEFINITIVA del bien inmueble identificado con F.M.I. N°. 470-33858 de la ORIP de Yopal, la cual se aperturará en forma presencial en el despacho.

La parte demandante deberá garantizar los medios de desplazamiento y los protocolos de bioseguridad para contrarrestar el contagio por Covid – 19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036 fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

2

1
2
3
4

1
2
3
4

1
2
3
4

1

1
2
3

1

1
2
3

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

1

1
2
3

1
2
3

1
2
3

1

1
2
3

1

1
2
3
4

1
2

1
2
3

1

1
2
3
4

Ingresa al despacho del señor Juez, hoy 24 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación	850013103001-2021-00195-00
Demándante:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

El pasado 23 de noviembre de los corrientes, se recibe memorial por parte de la actora, informando que la demandada de manera voluntaria hizo entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, por lo que solicita se prescinda de la orden de inmovilización y en su defecto se comisione para la diligencia de secuestro.

Como quiera que resulta procedente la petición de la actora, propendiendo por la celeridad y economía procesal, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de inmovilización del bien gravado en garantía mobiliaria consistente en Cosechadora Agrícola, por cuanto el mismo fue entregado de manera voluntaria, encontrándose en poder de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DE YOPAL¹, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro del bien gravado en garantía mobiliaria consistente en Cosechadora Agrícola marca New Holand, modelo TC 5070, año 2011, el cual se encuentra en la Finca el Oasis de propiedad de Agroexport de Colombia S.A.S., ubicada en el corregimiento La Patimena del Municipio de Yopal, conforme lo informó la parte demandante, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: De la factura allegada por la parte demandante, incorpórese y téngase en cuenta, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICKY DAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00185-00
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	URIEL ARMANDO RAVITA SANCHEZ

Le corresponde al despacho adoptar las siguientes medidas de impulso procesal:

1°. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias y la sociedad Diana Corporación S.A.S, vistas a doc. 03 y 04 del cuaderno de medidas, expediente digital.

2°. De la solicitud de corrección del oficio de medida de embargo OC. JPCC.YC-00689-21/2021-00185-00, para que en su lugar se indique que la medida cautelar dirigida al Molino San Rafael S.A.S., lo es al ente social Arroz Barichara S.A.S. por cambio de la primera de su razón social, el despacho dispone, decretar la medida cautelar nuevamente; en consecuencia:

Decretar el embargo y retención de los dineros y/o créditos u otro derecho semejante que por cualquier motivo le adeude o le llegue a adeudar ARROZ BARICHARA S.A.S al aquí demandado.

Límite de la medida (\$230.000.000) M/CTE.

Los dineros retenidos deben ser constituidos en un certificado del depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012044001 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Deberá la entidad requerida informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Adviértase que el embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.
OFICIESE

3°. Incorporase y póngase en conocimiento de los extremos contendientes la nota devolutiva de la ORIP de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YUAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Ingresa al despacho del señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2021.

Att.

Diana Jarro
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00183-00
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y OTRO.

Procede el despacho a emitir distintas medidas de impulso procesal:

1°. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias y la sociedad Diana Corporación S.A.S, vistas a doc. Pdf 05 y 07 del cuaderno de medidas, expediente digital.

2°. De la solicitud de corrección del oficio de media de embargo OC. JPCC.YC-00682-21/2021-00183-00, accédase a la misma, y aclárese para todos los efectos, que el bien inmueble identificado con F.M. 470-77095 corresponde a la Oficina de Instrumento Públicos de Yopal y no de Garagoa. Por secretaría procédase de conformidad.

3°. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de los extremos contendientes la nota devolutiva de la O.R.I.P. de Yopal, respecto de la medida cautelar decretada sobre el inmueble I.F.M. No. 470-13821.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00123
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Visto el memorial que antecede, como quiera que se observa que fue inscrita la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con F.M. No. 470-118156, este Despacho **DISPONE:**

1° ORDENESE EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M. No. 470-118156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme lo previsto en el CGP Arts. 595 y 601.

Para tales efectos, con fundamento en el L. 2030/2020 se **COMISIONA** al ALCALDE DE YOPAL, otorgándoles plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 17 de noviembre del 2021, el presente proceso, con memorial allegado por el extremo demandante acreditando el pago del avalúo para la entrega anticipada del inmueble, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EXPROPIACIÓN.
Radicación :	850013103001-2021-00058
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO CAMILO RESTREPO TORRES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por la apoderada del extremo demandante, en el cual acredita el pago del valor total del avalúo comercial acompañado con la demanda, mismo cuyo monto asciende a QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$548.398.367), para lo cual allega el respectivo formato de transacción, expedido por el Banco Agrario.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la entrega anticipada del bien conforme se dio cumplimiento a lo ordenado al numeral 4 del art 399 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **8:00 de la mañana** del día **veintiséis (26) de enero de 2022**. Por Secretaría, cítese a las partes con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

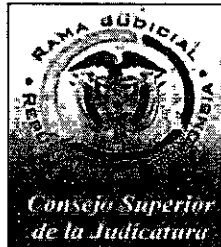
[illegible]

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo activo informando el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2021-00152
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme Decreto 806 de 2020.

Revisada dicha documental, se advierte que a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación el 16 de septiembre de 2021, quedó formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020, el 20 de septiembre de los corrientes, empezó a correr el traslado respectivo de la demanda el 21 de los mismos y feneció el término el 19 de octubre hogaño, tiempo en el cual guardó silencio, motivo por el cual ingresó al despacho para proveer lo pertinente.

Así mismo, se evidencian dos memoriales posteriores del extremo demandante solicitando en el primero de ellos proferir sentencia, y en el segundo abstenerse de hacerlo, por cuanto aparentemente entre las partes existe animo conciliatorio.

Respecto al particular, es menester recordarle al apoderado que de ser el caso debe solicitar la suspensión del expediente de marras, atendiendo lo dispuesto en el art 161 del C.G.P., o la terminación del proceso en caso de que llegaren a algún acuerdo, pues no es posible detener el trámite legal del proceso, sin fundamento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado PROYECTO DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S. conforme el Decreto 806 de 2020 a partir del 20 de septiembre de 2021 y por no contestada la demanda por parte de aquel, como quiera que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 19 de octubre hogaño.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante, para que informe acerca de la suspensión o la terminación del proceso, atendiendo su solicitud elevada.

TERCERO: En firme este auto, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 034, fijado hoy veintinueve (29) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación	850013103001-2021-00201
Demandante:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL (FFAMA)
Demandado:	ANDREY ELIECER GONZALEZ PARRA

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

No obstante respecto a la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles se requiere al demandante para que previo a su decreto allegue los respectivos FMI donde acrediten la propiedad de los mismos.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

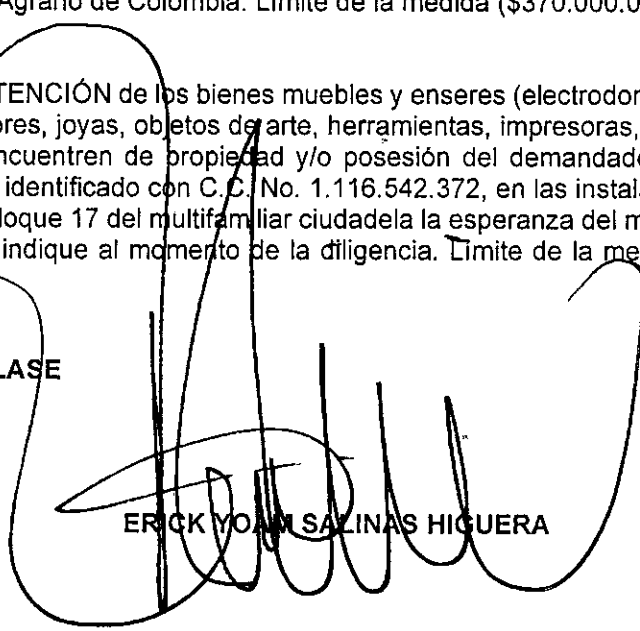
RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1.0 El embargo y retención de los dineros que el demandado ANDREY ELIECER GONZALEZ PARRA tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$370.000.000) M/CTE.
- 2.0 EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes muebles y enseres (electrodomésticos, equipos de computación, televisores, joyas, objetos de arte, herramientas, impresoras, cámaras, dineros, y los demás que se encuentren de propiedad y/o posesión del demandado ANDRE ELIECER GONZALEZ PARRA, identificado con C.C. No. 1.116.542.372, en las instalaciones ubicadas en el apartamento 202 bloque 17 del multifamiliar ciudadela la esperanza del municipio de aguazul, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límite de la medida (\$370.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00201
Demandante:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL (FFAMA)
Demandado:	ANDREY ELIECER GONZALEZ PARRA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL (FFAMA), en contra de ANDREY ELIECER GONZALEZ PARRA.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título pagare No. 4435 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL (FFAMA), en contra de ANDREY ELIECER GONZALEZ PARRA.

Adicionalmente a lo anterior se advierte que no se decretaran las pretensiones en la que se solicita el pago de gastos de administración o administrativos, y seguros de vida toda vez que los pagos de los mismos no se encuentran soportados, ni se allegan los soportes de dichos gastos, tampoco se indica si se trata de una subrogación frente a lo cual no se aportan los documentos que acrediten dicha situación.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUÁZUL (FFAMA), en contra de ANDREY ELIECER GONZALEZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.452.354), correspondiente al capital de la cuota No. 1.10, impagada desde el 5/10/2019.
2. Por el valor de los intereses Corrientes, pactados de conformidad con el título valor y expuestos en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos, a la tasa del 12,68% E.A., los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 1.10 y que concierne al periodo del 6/10/2018 al 5/10/2019 sobre el capital.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día seis (06) de octubre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
4. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.751.936), correspondiente al capital de la cuota No. 2.00, impagada desde el 5/10/2020.
5. Por el valor de los intereses Corrientes, pactados de conformidad con el título valor y expuestos en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos, a la tasa del 12,68% E.A., los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 2.00 y que concierne al periodo del 6/10/2019 al 5/10/2020 sobre el capital adeudado.
6. Por los intereses moratorios generados desde el día seis (06) de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 4°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
7. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.795.710), correspondiente al capital de la cuota No. 3.00, impagada desde el 5/10/2021.
8. Por el valor de los intereses Corrientes, pactados de conformidad con el título valor y expuestos en la tabla de amortización inicial del crédito o plan de pagos, a la tasa del 12,68% E.A., los cuales debían ser cancelados en la cuota No. 3.00 y que concierne al periodo del 6/10/2020 al 5/10/2021 sobre el capital adeudado.
9. Por los intereses moratorios generados desde el día seis (06) de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 7°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
10. Negar mandamiento de pago por conceptos de gastos de administración o administrativos, y seguros de vida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

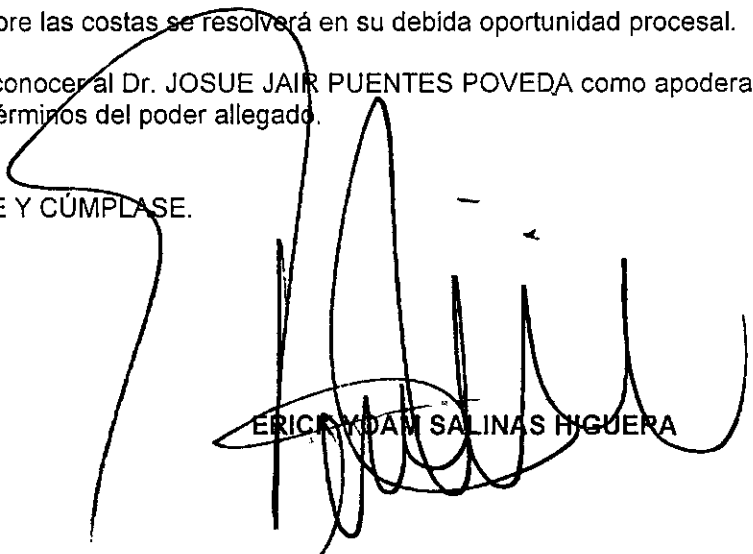
SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JOSUE JAIR PUENTES POVEDA como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ERIC YAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTIA DE NULIDAD DE PROMESA DE CONTRATO DE FINANCIACION.
Radicación	850013103001-2021-00176
Demandante:	WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL-CASANARE -COOMECA

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 11 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la misma.

El día 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación encontrándose dentro del término legal.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Dentro del escrito de subsanación allegado el demandante solicita para la práctica de medidas cautelares solicita que previo a la admisión de la demanda y como MEDIDA PREVIA Y/O CAUTELAR, sírvase oficiar al BANCO DE BOGOTA, SUCURSAL YOPAL, para que se sirvan EMBARGAR la cuenta de ahorros No 891857816-4, y los dineros que reposen en dicha cuenta hasta cubrir el monto de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) dineros propiedad del demandado LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE DE YOPAL-CASANARE - COOMECA- persona jurídica Nit. 891857816-4., y para su práctica allega la póliza judicial No. 57-53-10100042, lo que acredita la subsanación de la demanda.

Sin embargo, de conformidad a lo señalado en el art. 590 del CGP, la medida cautelar solicitada no es procedente ya que corresponde por su naturaleza al ser nominada, a otra clase de procesos, como los de ejecución, no obstante, pese a no decretar la medida cautelar deberá adecuarse bajo los postulados de la norma referida, sin perjuicio es de reiterar que se satisface el requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001, en consecuencia se procederá con su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda, tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Tener como suficiente la póliza judicial No. 57-53-101000042 allegada al proceso, negar la medida cautelar solicitada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS
Radicación	850013103001-2021-00206
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ARIEL BAYONA BARON.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1.0 El embargo y retención de los dineros que el demandado ARIEL BAYONA BARON tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$230.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, ~~firmado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.~~

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

4

32

1

1

45

1

1

1

45

1

45

1

1

1

45

1

1

1

1

1

45

1

1

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

45

1

Al despacho del señor juez, hoy 19 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA-JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00206
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ARIEL BAYONA BÄRON.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en contra de ARIEL BAYONA BARON.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título pagare No. 72214614 del 25 de octubre de 2021 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DE BOGOTA, en contra de ARIEL BAYONA BARON.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra de ARIEL BAYONA BARON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$169.018.964.00.), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 72214614 del 25 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios generados desde el día veintiséis (26) de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 16 de noviembre de 2021, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EXPROPIACION JUDICIAL
Radicación	850013103001-2021-00200
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado:	GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de expropiación judicial instaurada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en contra de GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Reunidos los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y cumplido con lo consagrado en los numerales 2 Y 3 del art. 399 CGP; como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la naturaleza del proceso, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

Frente a la solicitud de inscripción de la demanda y previo a su decreto, el demandante deberá aclarar si su solicitud va encaminada como una medida cautelar para lo cual deberá dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, prestar la respectiva caución, que la misma norma establece equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de expropiación. Tramítese por el procedimiento verbal especial consagrado en los artículos 399 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y dese aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 5 del art. 399 CGP.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de tres (03) días.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la entrega anticipada del bien se autoriza a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del art. 399 CGP.

QUINTO: Reconocer a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DEMANDA VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación	850013103001-2021-00194
Demandante:	CAMILO A. SOTO GUERRERO
Demandado:	MARIA CAROLINA BALLESTAS B

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 11 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para subsanar la misma.

El día 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación encontrándose dentro del término legal.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Dentro del escrito de subsanación allegado el demandante solicita se conceda un término adicional para dar cumplimiento al numeral 2 del art. 590 del CGP, cual cita:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."

Expuesto lo anterior se advierte al demandante que la solicitud de medidas cautelares puede tramitarse y las mismas no se pueden decretar al haberse incumplido con la carga que tiene el demandante de prestar caución judicial como expone la norma en los términos exigidos; con lo cual no se satisface el requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001.

En virtud de lo anterior, se rechazara la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de rendición de cuentas, presentada mediante apoderado judicial de CAMILO A. SOTO GUERRERO y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	850013103001-2021-00193
Demandante:	NORBERTA ALBARRACIN HERNANDEZ
Demandado:	INPEC

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 11 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de PERTENENCIA, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

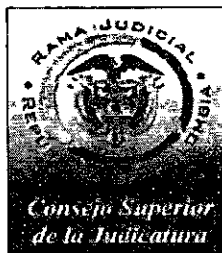
4

4

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2021-00191
Demandante:	JOSEFINA PATIÑO MENDOZA Y OTROS
Demandado:	PIEDAD MARINA CORAL GONZALEZ Y OTROS

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 11 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hagase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

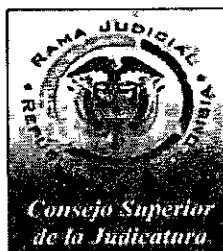
56

57

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES ASAMBLEA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicación: 850013103001-2021-00187
Demandante: WILSON ACOSTA GAVIRIA.
Demandado: TORRES DE SAN MARCÓS.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de noviembre 11 de 2021 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE DECISIONES ASAMBLEA PROPIEDAD HORIZONTAL, presentada por WILSON ACOSTA GAVIRIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hagase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

2

4

2

4

2

2

2

4

2

2

4

2

2

2

2

2

2

4

2

2

2

2

2

2

2

2

2

2

2

2

2

2

2

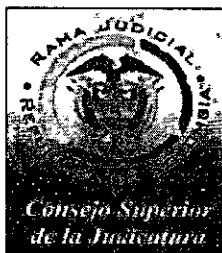
2

2

Al despacho del señor juez, hoy 24 de noviembre de 2021, la presente demanda con escrito de subsanación. Sirvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DEMANDA VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
Radicación	850013103001-2021-00119
Demandante:	MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN
Demandado:	EYECID CERON AGUIRRE

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de resolución de contrato, habiendo sido subsanada dentro del término legal por la parte actora.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del contrato objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, tramitese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada por el demandante, mediante póliza de caución judicial No. BY100013400 expedida por la compañía Seguros Mundial, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-102556 y No 470-103372 ofíciase a la ORIP de YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN BALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2021-00199
Demandante:	A7 SAS
Demandado:	MARIA PAULA PÉREZ PÉREZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de A7 SAS en contra de MARIA PAULA PÉREZ PÉREZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisado el expediente de conformidad al numeral 4 del art 82 del CGP, se observa que el demandante presenta de forma incorrecta sus pretensiones ya que frente al capital y los intereses moratorios son pedidos de manera general o totalizada, siendo lo correcto solicitar cada pretensión de manera individual y específica.

Así mismo indica el demandante que las facturas de venta fueron enviadas al correo electrónico de la demandada para su aceptación, sin embargo, revisado el expediente no obra constancia o certificación que corrobore dicha situación por lo cual deberá aclarar lo que corresponda y si es del caso allegar los soportes que manifiesta en el libelo demandatorio, acreditando en debida forma el requisito establecido en el art 773 del C. Co.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a VELASCO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S representada legalmente por MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy, veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

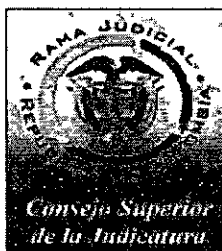
DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2021-00209
Demandante:	CARLOS ALBERTO ALBARRACIN LOPEZ Y OTROS
Demandado:	PREVISORA S.A. COMPAIA DE SEGUROS Y OTROS

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de CARLOS ALBERTO ALBARRACIN LOPEZ Y OTROS.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del art. 82, las pretensiones solicitadas por el actor deben aclararse a saber, cuales tienen carácter de principales o subsidiarias ya que de las mismas se contradicen, son repetitivas y se excluyen entre sí; las numeradas como 3 y 4 hacen parte del requisito de procedibilidad de la demanda, por otro lado las denominadas como "PRETENSIONES ECONOMICAS POR INDEMNIZACION" se fundamentan conforme a lo establecido por la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha de advierte que nos encontramos en la jurisdicción ordinaria.

De conformidad a lo establecido en el inciso sexto del ARTICULO 206 CGP, se hace necesario requerir al demandante para que aclare el juramento estimatorio toda vez que el presentado no se ajusta a la norma citada.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. ALVARO PEREZ CRISTANCHO en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de octubre de 2021, el presente proceso para resolver un recurso de apelación. Sírvasse proveer.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (2° INSTANCIA) No. 2015-1112-01

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de proferir sentencia de segunda instancia para resolver el recurso de apelación, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 20 de enero de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y en vista a que el suscrito avizora la existencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 2° del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En tal circunstancia, en el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal segunda de artículo antes transcrito, toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en auto de fecha 25 de mayo de 2017 FI. 38C1 / 53 expediente digital. Es decir, conocí del proceso y además se adelantaron actuaciones en instancia anterior funcional.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YCARI SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy, veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 7:00 a.m.

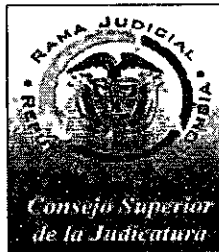
La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Al despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2021, el presente recurso de apelación el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2019-115-01
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FCO COMERCIAL S.A.S. Y OTRO

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 15 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el diecisiete (17) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 036, fijado hoy veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27